

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 32

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00079- 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:06 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Danilo Landinez Caro
Correo: dlandinez@hotmail.com
C.C: 79.331.668
T.P: 96.305 del C.S. de la J.
Celular: 3153172828

Apoderado parte demandada

Nombre: Darwin Efrén Acevedo Contreras
Correo: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
C.C: 7.181.466
T.P: 146.783 del C. S. de la J.
Celular: 314 294 0787

Demandante

Luisa Fernanda Londoño Naranjo
C.C. 35.446 205

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia. Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente al extremo demandado.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 9 de agosto de 2022.
- DEAJ 9 de agosto de 2022.
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 9 de agosto de 2022.

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 9 de agosto de 2022, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 11 de agosto de 2022.

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 16 de agosto de 2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2022.

Se tiene entonces que la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 21 de septiembre de 2022, por lo la demanda se contestó en término.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 La señora Luisa Fernanda Londoño Naranjo otorgo poder el 28 de octubre de 2016, para iniciar proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado en contra de Yolanda Torres Camacho y otros, del inmueble ubicado en la carrera 23 No.8/94 y/o calle 9 No.22/53, demanda que por reparto correspondió al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el que le asignó la radicación No.11001400306120170029800. Por Auto procesal de 08 de junio de 2017 se admitió la demanda.

2.2 Adelantado el trámite procesal de notificación consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., comparecieron a notificación personal el 23 de junio y 17 de octubre, respectivamente los demandados Yolanda Torres Camacho y Juan Aurelio Figueredo Barreto. En las excepciones de mérito propuestas por la demandada Yolanda Torres Camacho se señaló la inexistencia del contrato de arrendamiento por terminación bilateral del mismo y prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2.3 La señora Luisa Fernanda Londoño Naranjo desde la admisión de la demanda y previa notificación de los demandados constituyó la póliza requerida con la finalidad de obtener las medidas cautelares que embargaran los dineros que recibía Yolanda Torres Camacho por concepto de renta que recibía de sus arrendatarios.

2.4 Mediante Auto de 14 de junio de 2018 el despacho ordeno de oficio la suspensión del proceso en aplicación del numeral 1º del art. 161 del C.G.P. *“hasta tanto se conozca el fallo definitivo que eventualmente emita el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C., (...) lo anterior con él fin de evitar decisiones contradictorias puesto que en aquel se decide la resolución de contrato de compraventa del bien inmueble que aquí se pretende restituir”*

2.5 El 07 de noviembre de 2018, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C. declaró prospera la tacha de falsedad propuesta por la demandada en principio

Cecilia Naranjo de Londoño y sucesión procesal de Luisa Fernanda Londoño Naranjo en el proceso que allí cursaba, adelantado por Yolanda Torres Camacho.

2.6 En proveído del 09 de abril el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples resolvió dejar sin valor y efecto el auto de 08 de febrero de 2019, mediante el cual señalaba fecha para la audiencia del art. 372 del C.G.P. y ordenó que como el fallo proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá había sido objeto de apelación en el efecto suspensivo por la señora Yolanda Torres Camacho, una vez se decidiera sobre el asunto por el Superior referente a la sentencia apelada y de ser necesario se daría aplicación al art. 278 del C.G.P. profiriendo sentencia anticipada en el proceso de restitución.

2.7 El día 24 de julio de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C., despacho que mediante auto de 23 de agosto de la misma anualidad dictó el auto de obedézcse y cúmplase lo resulto por el superior.

2.8 No obstante el fallo del Tribunal y el proveído del 09 de abril proferido por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, resolvió señalar fecha para reprogramar la audiencia inicial para el mes de octubre de 2019 contrariando su decisión inicial.

2.9 El 23 de octubre de 2019 el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, luego de haber enunciado el sentido del fallo en audiencia del 08 de octubre, declaró no probadas las excepciones de “inexistencia del contrato de arrendamiento por terminación bilateral del mismo” y “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” formuladas en oportunidad por el apoderado de la demandada Yolanda Torres Camacho.

2.10 El referido despacho judicial declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito por Cecilia Naranjo de Londoño (fallecida), en calidad de arrendadora que data de julio de 1995, y Yolanda Torres Camacho, Juan Aurelio Figueredo Barreto y Nubia Marcela García Espitia, en calidad de arrendatarios, respecto del bien inmueble descrito en el contrato de arrendamiento allegado a las diligencias, por falta de pago de la renta conforme a lo considerado y concedió apelación en un proceso de única instancia sin resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra ese auto.

2.11 El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá al que correspondió dicho recurso lo rechazó de plano por las razones indicadas en el escrito de reposición que ni siquiera se adjuntó al proceso por el despacho vinculado.

2.12 Sumado los errores judiciales del Despacho frente a las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda con el fin de no ver burlados los intereses económicos, solo se limitó a librar el oficio de embargo.

2.13 La dilación del proceso continuó con la expedición del auto que señaló fecha para diligencia de inspección judicial cuando lo pertinente era fecha para la entrega del inmueble pues la razón de ser la creación de ese despacho era la celeridad en los procesos.

2.14 Ante tanta dilación del despacho en la entrega del inmueble objeto de acción, se acudió al amparo constitucional de tutela para ejecutar el fallo proferido en octubre de 2019, diligencia surtida de manera material y real el 06 de septiembre de 2021

2.15 Al momento de la diligencia de entrega del inmueble adelantada el 06 de septiembre de 2021 dándole cumplimiento al fallo proferido el 08 de octubre de 2019 se encontraban como arrendatarios los señores Jhón Aureliano Pineda Rojas, Mélida Camacho y Jaime Pérez a quien se les debió hacer contrato directamente por mandato de la señora Luisa Fernanda Londoño Naranjo a fin de evitar problemas de orden público al momento de la entrega.

2.16 La demandada Yolanda Torres Camacho usufructuó el bien inmueble desde febrero de 2009 sin pagar un solo peso de renta a la señora Luisa Fernanda Londoño Naranjo razón del proceso de restitución, acompañada con un enriquecimiento sin causa pues la demandada recibía entre \$6.500.000 y \$9.000.000 de pesos mensualmente producto de los subarriendos del inmueble objeto de restitución.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Dirección Ejecutiva de administración judicial, es administrativa y patrimonialmente responsable con ocasión a las actuaciones adelantadas en el proceso civil No. 11001400306120170029800 de restitución de inmueble

arrendado, adelantado en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada: No le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO**:

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Testimonios

La parte demandante solicita se decreten los testimonios de Yon Aureliano Pineda Rojas, Jaime Ipuz Pérez, Mélida Camacho, en sus calidades propietarios y/o administradores de los locales comerciales del inmueble ubicado en la calle 9 No. 22-53 y/o carrera 23 No. 8/94 de Bogotá, con el fin de que declaren sobre los hechos que les consten del proceso.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

5.2. De la parte demandada

5.2.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

Despacho: Aclara que el expediente No. 11001400306120170029800 adelantado en el Juzgado 61 Civil Municipal, hoy 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá se encuentra adjuntado al expediente digital de este proceso.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 9:00 am, el link de acceso será remitido a los correos indicados para efectos de notificaciones de las partes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 11:39 am, del 24 de abril de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

DANILO LANDINEZ CARO
Apoderado parte demandante

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
Apoderado DEAJ

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez